
GACETA OFICIAL

DEL

ESTADO PORTUGUESA

ARTICULO 2. Las leyes, Decretos, Resoluciones y demás Documentos Oficiales que aparezcan en la GACETA OFICIAL, producirán sus efectos legales con relación a los derechos y deberes de los habitantes del Estado y tendrán autenticidad y vigor desde su publicación. (Decreto N° 5 del 2 de Septiembre de 1.909 creando la GACETA OFICIAL DEL ESTADO PORTUGUESA).

AÑO XCVII GUANARE, 13 DE FEBRERO DE 2006 N° 332-A EXTRAORDINARIO

SUMARIO

Decreto N° 1077.- Mediante el cual se crea el Servicio Autónomo de Rentas del estado Portuguesa (SAREP).

GOBERNACION

DECRETO 1077-A

ANTONIA ELENA MUÑOS ESPINOZA
GOBENADORA DEL ESTADO PORTUGUESA

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 164, numeral 4 y 7, de la constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, del artículo 106 numeral 2 y 6 de la Constitución del estado Portuguesa y del artículo 18, numerales 13 y 25 de la Ley de Administración del estado Portuguesa.

CONSIDERANDO

Que por criterio expreso y vinculante emanado del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 18/03/2003, respecto del recurso de interpretación de la Ley Especial Sobre Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, se estableció que el poder de recaudación y administración de los recursos derivados de la verificación de las obligaciones tributarias contenidas en el Decreto con fuerza de Ley de Timbre Fiscal, es competencia exclusiva de los estados que asuman dicha atribución mediante la sanción de la respectiva Ley de Timbre Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la Ley de timbre Fiscales del Estado Portuguesa fue publicada en Gaceta Oficial N° 331 Extraordinario, en fecha 09/02/06 y prevé en su artículo 94 la potestad de la administración de crear un Servicio Autónomo.

CONSIDERANDO

Que el proceso de reorganización que ha venido cumpliendo el ejecutivo estatal es con el objeto de garantizar la transparencia, eficiencia y eficacia en la prestación de un mejor servicio público.

CONSIDERANDO

Que es deber del ejecutivo estatal implementar mecanismos que permitan generar recursos propios para el Estado.

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva de los estados la creación, organización,

recaudación, control y administración de los ramos de timbres fiscales, por lo que, para cumplir estos objetivos, es primordial la creación de instancias modernas que garanticen la asunción, propiedad y eficiencia de dichas competencias.

DECRETA

Artículo Primero: Se crea el Servicio Autónomo de Rentas del estado Portuguesa (SAREP), sin personalidad jurídica y con la función de recaudar, liquidar y administrar los recursos de carácter fiscal que son patrimonio del estado Portuguesa.

TITULO I
DEL NOMBRE Y DOMICILIO

Artículo Segundo: El servicio autónomo se denominara Servicio Autónomo de Rentas del estado Portuguesa (SAREP).

Artículo Tercero: El Servicio Autónomo se regirá por lo establecido en el presente Decreto, sus reglamentos, manuales de funcionamiento y las demás leyes que le sean aplicables por la naturaleza del Servicio Autónomo.

Artículo Cuarto: El domicilio principal del Servicio autónomo será en la ciudad de Guanare, municipio Guanare, del estado Portuguesa, pudiendo establecer dependencias en cualquier parte del Estado.

TITULO II
DEL OBJETO, FUNCIONES Y AUTONOMÍA

Artículo Quinto: El Servicio Autónomo de Rentas del estado Portuguesa tendrá como objeto principal la recaudación, control, administración, inspección y fiscalización de la renta de timbres fiscales.

Artículo Sexto: Corresponde al Servicio Autónomo de Rentas del estado Portuguesa, la realización de todas las funciones y actividades requeridas a nivel regional para garantizar la eficiencia en la prestación del servicio de recaudación, control, administración, inspección y fiscalización de la renta de timbre fiscal y otros tributos, competencia del estado Portuguesa, así como cualquier otro tributo cuya recaudación se le asigne por la Ley o convenio.

Artículo Séptimo: Para el funcionamiento de este Servicio Autónomo de Rentas del estado Portuguesa, se asignará una partida presupuestaria suficiente para cubrir los gastos de administración y funcionamiento generados por el servicio prestado.

TITULO III DE LOS INGRESOS DEL SERVICIO

Artículo Octavo: Los ingresos que se generen por concepto de recaudación, control, administración, inspección y fiscalización de la renta de timbres fiscales, ingresarán en su totalidad a la hacienda pública estatal.

TITULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo Noveno: El patrimonio del Servicio Autónomo de Rentas del estado Portuguesa estará constituido por:

1. Los que le sean asignados presupuestariamente.
2. Los bienes que le sean transferidos por la hacienda pública estatal y los que éstos adquieran por el logro de sus objetivos en su gestión administrativa.
3. Cualquier otro aporte que pueda percibir de instituciones públicas o privadas y/o de personas naturales o jurídicas.

TITULO V DEL REGIMEN DE TUTELA

Artículo Décimo: El Servicio Autónomo funcionará como dependencia administrativa del ejecutivo estatal, adscrito a la Secretaría de Gestión Interna, por órgano de la Dirección de Administración Financiera.

TITULO VI DE LA DIRECCION EJECUTIVA Y DE LA ADMINISTRACION DEL SERVICIO AUTÓNOMO

Artículo Décimo Primero: La dirección ejecutiva y la administración del Servicio Autónomo estarán a cargo de un(a) director(a) del Servicio Autónomo de Rentas del estado Portuguesa, de libre

nombramiento y remoción por derecho del(la) gobernador(a) del estado Portuguesa.

TITULO VII ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Artículo Décimo Segundo: Son atribuciones del director(a) del Servicio Autónomo de rentas del estado Portuguesa:

1. Ejercer la dirección ejecutiva y la administración del Servicio Autónomo.
2. Ejercer la representación legal de la institución.
3. Conocer y resolver los actos, operaciones y gestiones que interesan al Servicio Autónomo.
4. Elaborar el plan operativo anual estatal y el anteproyecto de presupuesto anual.
5. Ejecutar el presupuesto asignado.
6. Implementar un sistema de control de la gestión, mediante el diseño de indicadores de gestión, con la finalidad evaluar trimestralmente la eficacia y la eficiencia del instituto.
7. Organizar estructural, funcional y administrativamente y de cualquier otra naturaleza el Servicio Autónomo, para lo cual podrá crear y eliminar cargos según las necesidades del mismo, así como nombrar y remover el personal del Servicio Autónomo conforme a la normativa legal aplicable.
8. Dictar el reglamento interno y los manuales de funcionamiento respectivos.
9. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del gobernador(a) en materia de los ramo de su competencia.
10. Las demás que le atribuyan el ordenamiento jurídico.

TITULO VIII DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo décimo Tercero: El presupuesto del Servicio Autónomo se regirá por las normas legales establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público que le sean aplicables y en la Ley de presupuesto del Estado y de cualquier otra que señale el ordenamiento jurídico.

Artículo Décimo Cuarto: El anteproyecto del presupuesto será elaborado de acuerdo a la política presupuestaria que establezca el ejecutivo estatal y deberá ser presentado, previa aprobación del gobernador(a), a la consideración de la Dirección de Planificación y a la Secretaria de Gestión Interna para la previsión de los respectivos aportes presupuestarios.

TITULO IX DE LO ORGANOS DE CONTROL

Artículo Décimo Quinto: La Auditoria Interna del ejecutivo estatal es el órgano que ejercerá el control, vigilancia y fiscalización de la gestión administrativa del Servicio Autónomo y servirá de auxiliar en las investigaciones que efectúe la Contraloría General del estado Portuguesa cuando así le sea requerido por ese órgano contralor.

Artículo Décimo Sexto: La Contraloría General del estado Portuguesa ejercerá, de conformidad a la normativa legal en la materia de control fiscal, la fiscalización y vigilancia de los ingresos, egresos de cualquier naturaleza y bienes del Servicio Autónomo.

Artículo Décimo Séptimo: Los órganos de control que ejerzan las pertinentes fiscalizaciones y auditoria remitirán a la Dirección Ejecutiva del Servicio Autónomo los informes preliminares y/o finales de las respectivas actuaciones efectuadas al Servicio Autónomo por los órganos de control.

Artículo Décimo Octavo: El director(a) ejecutivo del Servicio Autónomo deberá informar y remitir al gobernador(a) los informes de las fiscalizaciones y auditoras efectuadas al Servicio Autónomo por los órganos de control.

TITULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo Décimo Noveno: Notifique al Concejo Legislativo del Estado y a la Contraloría General del estado Portuguesa, de la dirección del presente Servicio Autónomo.

Artículo Vigésimo: El secretario general de gobierno velará por el cumplimiento del presente Decreto.

Comuníquese y Publíquese,

Dado, firmado, Refrendado y sellado en el Palacio de Gobierno, en Guanare a los 13 días del mes de Febrero de 2006.

ANTONIA ELENA MUÑOS ESPINOZA
GOBERNADORA DEL ESTADO PORTUGUESA

Refrendado

VÍCTOR MARTINEZ MARCHAN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO